

2--2024-002576

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2024

ANONIMO

ANONIMO

ANONIMO

ANONIMO

Ciudad

Asunto: Respuesta a la PQRSD 2024-1419 del 30 de mayo de 2024

Cordial saludo

Acuso recibo de su denuncia anónima radicada en la Entidad con el PQRSD 2024-1419, por medio de la cual narra una serie de presuntas situaciones que se han presentado en la Dirección de Redes en Salud Pública, con inconformidad de algunos funcionarios y contratistas del INS.

Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede interponer peticiones respetuosas ante las autoridades y es deber de la entidad brindarle respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

De otra parte, el artículo 14 del CPACA establece los diferentes términos para brindar respuesta, dependiendo de la modalidad de petición que se haya realizado y el artículo 16 ibídem, determina los requisitos mínimos que deben contener todas las peticiones.

Frente a dichos requisitos y en especial en cuanto a la posibilidad de presentar peticiones anónimas, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-951 de 2014, señalando que:

"(...) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. (...).”

Ahora bien, tratándose de denuncias formuladas contra servidores públicos, se debe atender lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, el cual prevé:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

Así mismo atendiendo lo establecido en la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-832 de 2006, *“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.*

Lo anterior en virtud de la racionalización y reducción de trámites y procedimientos administrativos del Estado, lo que pretende darle cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP) y evitar congestionar la administración en su buena gestión.

Adicional a lo anterior, esta administración, debe de igual forma respetar los derechos fundamentales de los servidores públicos y la presunción de inocencia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se ven afectados por escritos incompletos, subjetivos o confusos, por lo que para iniciar acción alguna, se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles, situación que no se evidencia en el presente escrito, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas denunciadas.

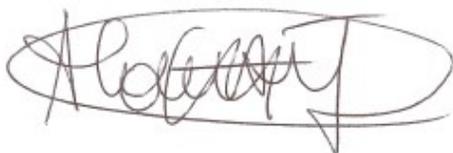
Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, no procederá la acción disciplinaria por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De igual manera, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 79 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012) y el concepto de la Procuraduría General de la Nación (Concepto 2016 PGN), en el cual se establece que se configura la temeridad en las peticiones cuando 1) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, 2) Cuando a sabiendas se alleguen hechos contrarios a la realidad y 3) Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente



ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Por lo anterior, y una vez evaluada la petición se evidencia que carece de una expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin una prueba siquiera sumaria que acredite todo lo denunciado y permita inferir hechos irregulares que ameriten investigaciones administrativas, disciplinarias o cualquiera a la que haya lugar, razón por la cual se invita al peticionario a que aporte los documentos necesarios con el fin de soportar y probar lo enunciado en su escrito, en virtud al debido proceso constitucional.



TOMAS GILBERTO PRASCA CEPEDA

Director Técnico Redes en Salud Pública

Elaboró: JAIRO DAVID ESPINOSA DIAZ

Revisó: JAIRO DAVID ESPINOSA DIAZ

